



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0052-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2161-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 2161-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : VLACAR S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO Y PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH.
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
SIN MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

Lima, 18 de enero de 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1131-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 8 de noviembre de 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 15 al 17 de febrero de 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**), de titularidad de VLACAR S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 655-2016-OEFA/DS-PES³ del 29 de agosto de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**) y el Informe Técnico Acusatorio N° 3318-2016-OEFA/DS⁴ (en adelante, **ITA**) del 25 de noviembre de 2016, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1171-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 31 de julio de 2017, notificada al administrado el 23 de agosto de 2017 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Persona Jurídica con Registro Único del Contribuyente N° 20501603784.

² Páginas 522 al 540 del Informe de Supervisión N° 655-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.

³ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 18 del Expediente.

⁵ Folios 52 al 57 del Expediente.





4. El 18 de septiembre de 2017 el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo adelante, **Escrito de Descargos**)⁶.
5. Posteriormente, el 23 de noviembre de 2017⁷, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1131-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Cabe precisar que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargo alguno respecto del Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

⁶ Escrito con registro N° 068576. Folios 60 al 90 del Expediente.

⁷ Folio 117 del Expediente.

⁸ Folios 109 al 116 del Expediente.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no implementó un (1) filtro de manga para la recuperación del material particulado en su planta de harina de pescado, de acuerdo a lo señalado en su Cronograma de Innovación Tecnológica del Plan Ambiental Complementario Individual**

III.1.1 Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. El EIP del administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) aprobado mediante Resolución Directoral N° 001-2011-PRODUCE/DIGAAP¹¹ del 5 de enero de 2011, asimismo con la Resolución N° 006-2010-PRODUCE/DIGAAP¹² del 25 de enero del 2010, el Ministerio de la Producción, (en adelante, **PRODUCE**) aprobó el Plan Ambiental Complementario Individual (en adelante, **PACPE**) y su respectivo Cronograma de Inversión e Innovación Tecnológica (en adelante, **Cronograma de Innovación Tecnológica**), a través del cual el administrado se comprometió a implementar dos (2) filtros de manga¹³ para la recuperación del material particulado en su planta de harina de pescado.

50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

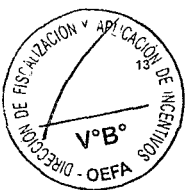
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹¹ Página 170 del Informe N° 152-2015-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 05 del Expediente.

¹² Páginas 175 del Informe de Supervisión N° 655-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.

Los filtros de mangas o también conocidos como casa de bolsas son los equipos encargados de realizar la separación sólido-gas, al eliminar las partículas sólidas de una corriente gaseosa haciéndola pasar a través de un tejido. Estos filtros son capaces de recoger altas cargas de partículas resultantes de procesos industriales. Este tipo de colector de polvo se utiliza cuando se requiere una alta eficiencia de filtración, para eliminar las partículas cuyo tamaño oscila entre submicrónico, a varios cientos de micras de diámetro con eficiencia del 99,99%. El intervalo de temperatura habitual en el que se utiliza el filtro de manga es hasta 260°C y para los valores comunes de la caída de presión de 1200 ÷ 5000 Pa.





11. En tal sentido, habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

III.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁴ y en el Informe de Supervisión¹⁵, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2016 que el administrado no había implementado uno (1) de los dos (2) filtros de manga para la recuperación del material particulado en la planta de harina de pescado. Dicho hecho verificado se sustenta en la Fotografía N° 12 del Informe de Supervisión.
13. En el ITA¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no había implementado un (1) filtro de manga para la recuperación del material particulado en la planta de harina de pescado, incumpliendo con lo dispuesto en su Constancia de Innovación Tecnológica.
14. Al respecto, la ausencia de implementación de un (1) filtro de manga, genera la emisión de material particulado¹⁷ a la atmósfera, el cual al contener partículas PM₁₀ ó PM_{2.5} genera un impacto negativo sobre la salud de las personas, debido que al ingresar fácilmente en los espacios alveolares de los pulmones humanos, pueden depositarse y causar efectos adversos sobre la salud. Las partículas que logran penetrar el tracto respiratorio pueden causar: tos, dificultad para respirar, alteraciones en la función respiratoria, e incluso cambios fisiológicos en el pulmón. Adicionalmente, las emisiones de PM_{2.5} también causan problemas de visibilidad.
15. En tal sentido, la ausencia de un (1) filtro de manga, en el EIP del administrado podría generar un daño potencial sobre la salud y vida de las personas.

III.1.3 Análisis de los descargos al hecho Imputado N° 1

16. En su Escrito de Descargos, el administrado señaló que subsanó la conducta infractora materia de análisis antes de la notificación de la imputación de cargos, hecho que fue verificado por la Dirección de Supervisión en la supervisión efectuada al EIP del 3 al 8 de julio del 2017. En tal sentido, solicita la aplicación del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), a fin que se desestime el inicio del presente PAS, en este extremo.

Recuperado de: <http://www.irma-ps.com/spa/vrecastifilteri.html>

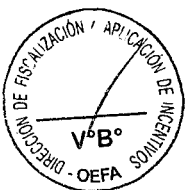
¹⁴ Páginas 522 al 540 del Informe de Supervisión N° 655-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.

¹⁵ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.

¹⁶ Folios 01 al 18 del Expediente.

¹⁷ Se denomina material particulado a cualquier partícula sólida o líquida de hollín, polvo, aerosoles, humos y nieblas

Recuperado de: http://www.aragonaire.es/particulatematter.php?n_action=healthenvironment





17. Sobre el particular, el Artículo 255° del TUO de la LPAG¹⁸, establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad de infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, en el Literal f) del Numeral 1 del referido artículo se prevé la posibilidad de excluir de responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados voluntariamente por el administrado con anterioridad al inicio del PAS.
18. Con relación a ello, el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), dispuso en su Artículo 15°, entre otros aspectos, lo siguiente:
- (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG.
 - (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
 - (iii) Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS, la corrección del incumplimiento requerido por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor, se podrá disponer el archivo del expediente. Para estimar el nivel de riesgo que genera el incumplimiento detectado, se deberá aplicar la metodología prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.
19. De la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que con Carta N° 3157-2016-OEFA/DS¹⁹ del 3 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión remitió el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 233-2015-OEFA/DS-PE, en el cual requirió al administrado presentar la subsanación del hecho materia de análisis.
20. Posteriormente, en la supervisión efectuada del 3 al 8 de julio del 2017, conforme consta en el Acta de Supervisión C.U.C. 0001-7-2017-14²⁰, la citada Dirección constató que para el control de la emisión de material particulado proveniente de los molinos, el administrado cuenta con dos (2) ciclones colectores de finos provistos de un filtro de manga cada uno.
21. De lo anterior, se desprende que el administrado adecuó su conducta a la normativa vigente después del requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión, mediante la Carta N° 3157-2016-OEFA/DS, y antes del inicio del PAS.

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

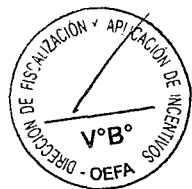
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

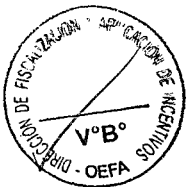
¹⁹ Página 32 del Informe de Supervisión N° 655-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.

²⁰ Folios 91 al 108 del Expediente.





22. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso se efectuará la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis.
23. El ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural.
24. En ese contexto, de la evaluación de lo antes señalado se observa lo siguiente:
- a) **La probabilidad de ocurrencia:** Se estima que la conducta infractora pueda suceder de manera continua o diaria, puesto que la generación del material particulado procedente del ciclón (transportador neumático) en una planta de harina, que puede operar de manera diaria en periodo de pesca, impacta sobre la calidad del aire de forma continua.
- b) **La consecuencia:** La conducta infractora se encuentran relacionada con el *entorno humano*, debido a que, el material particulado son descargados al ambiente (aire), puede ocasionar un efecto nocivo a la salud humana. En tal sentido, a continuación, se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno:
- **Cantidad:** considerando la obligación de la implementación de los equipos para mitigar las emisiones al ambiente por la innovación tecnológica, el administrado al no haber implementado un filtro manga para mitigar el material particulado, el incumplimiento tiene un valor de 20 %, correspondiéndole el valor dos (2).
 - **Peligrosidad:** la inhalación de estas partículas microscópicas, se pueden alojarse en el tejido pulmonar y causar diversas enfermedades respiratorias, haciéndola una fuente de emisión peligrosa, por lo que, le corresponde el valor 3 (peligroso).
 - **Extensión:** se ha considerado un radio de hasta 0.5 km (valor 2), debido a que la fuente de emisión es puntual, en el ciclón (transporte neumático).
 - **Personas potencialmente expuestas:** se estima que sería aprox. 40 personas, cantidad de operarios que laboran en la planta de harina de harina de alto contenido proteínico.





25. Lo anterior, se aprecia en la siguiente tabla:

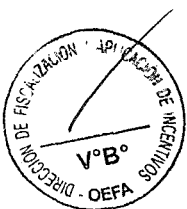
Oefa FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad		3		Probabilidad		5		RIESGO		15	
Entorno:		Entorno Humano		Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria		Riesgo Moderado		Incumplimiento		Trascendente	
Cantidad				Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial		Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable					
Valor	Tn	m3	Desde 10% y menor de 50%		Desde 10% y menor de 25%						
2	>=1 y <2	>=5 y <10									
Peligrosidad				Grado de afectación							
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación								
3	Peligrosa		Alto (irreversible y de mediana magnitud)								
				Explosiva							
				Inflamable							
				Corrosiva							
Extensión				Km							
Valor	Descripción	m2	Radio hasta 0.5 km								
2	Poco extenso	>= 500 y < 1 000									
Personas potencialmente expuestas											
Valor	Descripción										
2	Bajo	Entre 5 y 49									
Estimación: Cantidad + 2 Peligrosidad + Extensión + Personas Potencialmente Expuestas											

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

26. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados, se obtiene que la conducta infractora materia de análisis, es de **riesgo moderado** por lo que constituye un incumplimiento ambiental **trascendente**. Por tanto, no califica dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad al administrado según lo señalado en el Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG y los artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión.
27. Por lo expuesto, de lo medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumplió el compromiso ambiental asumido al no implementar un (1) filtro de manga para la recuperación del material particulado en su planta de harina de pescado.
28. No obstante lo anterior, resulta pertinente mencionar que las acciones adoptadas por el administrado de forma posterior a la acción de supervisión a fin de corregir la conducta infractora serán analizadas a fin de determinar la pertinencia del dictado de las medidas correctivas.
29. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral por lo que **corresponde declarar la existencia responsabilidad del administrado en este extremo.**





III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no implementó un (1) tamiz rotativo de 1 mm para el tratamiento de agua de limpieza, conforme lo establece su PACPE

III.2.1 Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

30. En el PACPE²¹, el administrado asumió el compromiso ambiental de implementar un tamiz rotativo²² de 1 mm para el tratamiento del agua de limpieza del EIP.
31. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

III.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

32. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²³, el Informe de Supervisión²⁴ y en el ITA²⁵, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2016, que el administrado no habría implementado un (1) tamiz rotativo de 1 mm para el tratamiento del agua de limpieza del EIP.
33. Al respecto, la ausencia de un tamiz rotativo de 1 mm en el tratamiento del efluente, generara un exceso de materia orgánica, la cual agotará la concentración de oxígeno en el medio en el cual dicho efluente es vertido; en consecuencia produciría la destrucción de los ecosistemas acuáticos, generando una alteración negativa sobre la flora y fauna marina, ya que el efluente es finalmente vertido al mar.

III.1.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2

34. En su Escrito de Descargos, el administrado señaló que subsanó la conducta infractora materia de análisis, antes de la notificación de la imputación de cargos, hecho que fue verificado por la Dirección de Supervisión en la supervisión efectuada al EIP del 3 al 8 de julio del 2017. Por tanto, solicita la aplicación del Artículo 255° del TUO de la LPAG, a fin que se desestime el inicio del presente PAS, en este extremo.
35. De la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que con Carta N° 3157-2016-OEFA/DS²⁶ del 3 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión remitió al administrado el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 233-2015-

²¹ Página 330 del Informe de Supervisión N° 655-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.

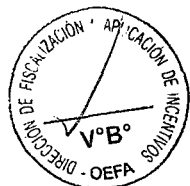
²² El tamiz rotativo, es un equipo diseñado para separar de manera continua los sólidos en suspensión de un líquido. Se encarga de retener las partículas desde 0,1 mm a 5 mm, en función a la abertura de malla, permitiendo reducir la carga de materia orgánica lo cual optimiza los procesos posteriores.

²³ Páginas 522 al 540 del Informe de Supervisión N° 655-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.

²⁴ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del expediente.

²⁵ Folios 1 al 18 del Expediente.

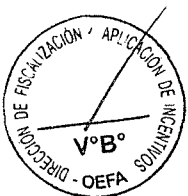
²⁶ Página 32 del Informe de Supervisión N° 655-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.





OEFA/DS-PE, en el cual requirió al administrado presentar la subsanación del hecho materia de análisis.

36. Al respecto, en el Acta de Supervisión C.U.C. 0001-7-2017-14, referida a la supervisión efectuada al EIP del administrado del 3 al 8 de julio del 2017, la Dirección de Supervisión constató que para el tratamiento de agua de limpieza del EIP, el administrado cuenta con un tamiz rotativo de 1 mm²⁷.
37. De lo anterior, se desprende que el administrado adecuó su conducta a la normativa vigente después del requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión y antes del inicio del PAS.
38. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso se efectuará la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis.
39. En ese contexto, de la evaluación de lo antes señalado se observa lo siguiente:
- a) **La probabilidad de ocurrencia:** Se estima que la conducta infractora pueda suceder de manera continua o diaria, debido que la generación de efluentes de limpieza del EIP es continua, ya que la planta de harina puede operar de manera diaria, en periodo de pesca.
 - b) **La consecuencia:** La conducta infractora se encuentran relacionada con el entorno natural, debido a que, el efluente de limpieza –sin pasar por el tamiz rotativo de 1 mm de abertura de malla– es derivado a la estación central de APROFERROL/APROCHIMBOTE, para finalmente ser descargado **fuera de la bahía El Ferrol**. En tal sentido, a continuación se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno:
 - **Cantidad:** considerando la obligación de la implementación de los equipos para tratamiento del efluente de limpieza, el administrado al no contar un (1) tamiz rotativo de 1 mm de abertura de malla, el incumplimiento tiene un valor de 25%, correspondiéndole el valor tres (3).
 - **Peligrosidad:** si bien el efluente de limpieza contiene residuos orgánicos, no posee características intrínsecas de peligrosidad, por lo que le corresponde el valor 1 (no peligroso).
 - **Extensión:** se ha considerado puntual, debido a que el efluente de limpieza es generado en el EIP.
 - **Medio potencialmente afectado:** se estima que sería el industrial, toda vez que son derivados a la estación central de bombeo de APROFERROL/APROCHIMBOTE, ubicado en una zona industrial.



²⁷ Folio 93 (reverso) del Expediente.



40. Lo anterior, se aprecia en la siguiente tabla:

Oefa FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad		Probabilidad		RIESGO
1		5		5
Entorno: Entorno Natural				
Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o casi				
Riesgo Leve				
Incumplimiento Leve				

Cantidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la norma aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
3	>= 2 y < 5	>= 10 y < 50	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%

Peligrosidad		
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
1	No Peligroso	Bajo (Reversible y de baja magnitud)

Extensión			
Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km

Medio potencialmente afectado	
Valor	Descripción
1	Industrial

Estimación: Cantidad + 2 Peligrosidad + Extensión + Medio Potencialmente Afectado

Inicio
Atrás

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

41. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados, se obtiene que la conducta infractora materia de análisis constituye un incumplimiento ambiental con **riesgo leve**.

42. En atención a ello, en aplicación del Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG²⁸ y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, **corresponde declarar el archivo de la presente infracción indicada en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**

III.3. **Hecho imputado N° 3: El administrado excedió los límites máximos permisibles en 0.48% respecto al parámetro Sólidos Suspendidos Totales para los efluentes en febrero del 2016.**

III.3.1 Obligación ambiental del administrado

43. El Artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, aprobó los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) para la industria de harina y aceite de pescado, de acuerdo a los valores que se indican en el siguiente detalle:

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2017. Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

- 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 - (...)
 - f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.
 - (...)





PARÁMETROS CONTAMINANTES	I	II	III	MÉTODO DE ANÁLISIS	FORMATO
	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS DENTRO DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (b)		
Aceites y Grasas (A y G)	20 mg/l	1,5*10 ³ mg/l	0,35*10 ³ mg/l	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 th . Ed. Method 5520D. Washington; o Equipo Automático Extractor Soxhlet	Los valores consisten en el promedio diario de un mínimo de tres muestras de un compuesto según se establece en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE
Sólidos suspendidos Totales (SST)	100 mg/l	2,5*10 ³ mg/l	0,70*10 ³ mg/l	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 th . Ed. Part.25-50D Washington	
pH	6 - 9	5 - 9	5 - 9	Protocolo de Monitoreo aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	≤ 60 mg/l	(c)	(c)	Resolución Ministerial N° 003-2002-PE (d)	

(a) La Zona de Protección Ambiental Litoral establecida en la presente norma es para uso pesquero.
 (b) De obligatorio cumplimiento a partir de los dos (2) años posteriores a la fecha en que sean exigibles los LMP señalados en la columna anterior.
 (c) Ver Segunda Disposición Complementaria y Transitoria.
 (d) El Protocolo de Monitoreo será actualizado.

44. Asimismo, el Artículo 2° del referido Decreto, estable que los LMP descritos en el párrafo precedente, son de cumplimiento obligatorio para los establecimientos industriales pesquero, como es el caso del EIP del administrado.
45. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

III.3.2 Análisis del hecho imputado N° 3

46. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁹ y en el ITA³⁰, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado habría excedido los LMP en 0.48%³¹ respecto al parámetro Sólidos Suspendidos Totales (en adelante, SST)³², para efluentes durante el mes febrero de 2016.
47. Al respecto, el exceso del parámetro SST en el efluente, puede generar el agotamiento de la concentración de oxígeno del cuerpo receptor, impidiendo la penetración de la luz solar, lo que traería como consecuencia la destrucción de los ecosistemas acuáticos generando una alteración negativa sobre la flora y fauna del medio ambiente receptor (mar).

III.3.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 3

48. En su Escrito de Descargos, el administrado señaló que subsanó la conducta infractora materia de análisis, antes de la notificación de la imputación de cargos, ya que en los informes de monitoreo de efluentes de julio y agosto del 2017, adjuntos al citado escrito³³, cumple con los LMP en el parámetro sólidos

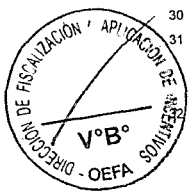
²⁹ Página 311 del Informe de Supervisión N° 655-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.

³⁰ Folios 01 al 18 del Expediente.

³¹ Informes de Ensayo N° 21412L/16-MA, 21462L/16-MA y 215054L/16-MA. Páginas 270, 272 y 274 del Informe de Supervisión N° 655-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del expediente.

De acuerdo al numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, el parámetro SST no está calificado como de mayor riesgo ambiental.

³³ Informes de Ensayo con Valor Oficial N° 20170722-041 y 20170829-005 del 22 de julio y 29 de agosto del 2017, respectivamente. Folios 89 y 90 del Expediente.





suspendidos totales. Por tanto, solicita la aplicación del Artículo 255° del TUO de la LPAG, a fin que se desestime el inicio del presente PAS, en este extremo.

49. Sobre el particular, corresponde señalar que el numeral 32.1 del Artículo 32° de la LGA, establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
50. Bajo este contexto, corresponde resaltar y suscribir lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA), mediante Resolución N° 031-2017/TFA-SME del 17 de febrero del 2017; el incumplimiento de los LMP es una conducta que se infringió en un momento determinado, por lo que dada su naturaleza no es factible que sea posteriormente revertida y, por ende, no es subsanable. Un extracto de lo señalado por el TFA, se muestra a continuación:

“121. Asimismo, cabe advertir que los LMP, han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas por el cuerpo marino receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación impactos negativos (...)

(...)

123. Por lo tanto, en el presente caso el exceso del LMP (...) las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que, por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo”
(El énfasis es agregado)

51. Por consiguiente, conforme lo señalado por el TFA, no corresponde aplicar la eximente de responsabilidad previsto en el Artículo 255° del TUO de la LPAG.
52. En tal sentido, de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado excedido los LMP en 0.48%³⁴ respecto al parámetro SST³⁵, para efluentes en febrero de 2016.
53. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral por lo que **corresponde declarar la existencia responsabilidad del administrado en este extremo.**
54. Sin perjuicio de ello, resulta pertinente mencionar que las acciones adoptadas por el administrado de forma posterior a la acción de supervisión a fin de corregir la conducta infractora serán analizadas a fin de determinar la pertinencia del dictado de las medidas correctivas.

³⁴ Informes de Ensayo N° 21412L/16-MA, 21462L/16-MA y 215054L/16-MA. Páginas 270, 272 y 274 del Informe de Supervisión N° 655-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.

³⁵ De acuerdo al numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, el parámetro ST no está calificado como de mayor riesgo ambiental.





IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

55. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁶.
56. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁷.
57. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

11 -

³⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

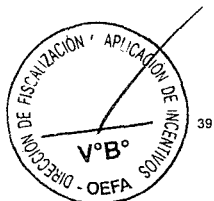
³⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

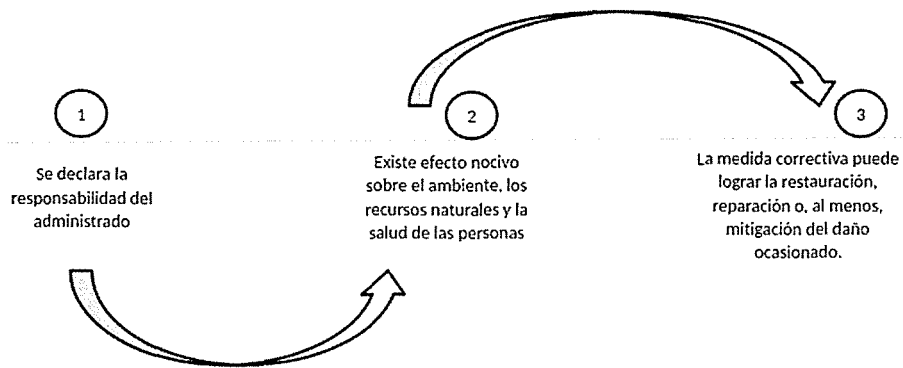




consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 58. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



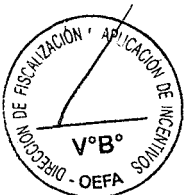
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

59. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

60. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

⁴⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
61. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
62. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

⁴¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

⁴² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

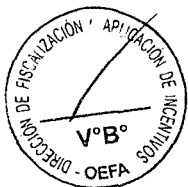
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hecho imputado N° 1

63. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no cumplió con implementar un (1) filtro de manga para la recuperación del material particulado en la planta de harina de pescado.
64. Sobre el particular, conforme se ha señalado previamente, con fecha posterior a la Supervisión Regular 2106, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión al EIP del administrado, del 3 al 8 de julio del 2017, constatando que para el control de la emisión de material particulado proveniente de los molinos, cuenta con dos (2) ciclones colectores de finos provistos de un filtro de manga cada uno, conforme a su PACPE,
65. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora⁴³.
66. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde dictar una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

IV.2.2. Hecho imputado N° 3

67. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado excedió los LMP respecto al parámetro SST en un 0.48% en el monitoreo realizado en el mes de febrero del 2016.
68. Al respecto, de la revisión los informes de ensayo correspondientes a los semestres 2016-II y 2017-I⁴⁴, se advierte que el administrado viene cumpliendo con los LMP, conforme se aprecia en la siguiente Tabla:



⁴³ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

⁴⁴ Documentos contenidos en el disco compacto que obra a folio 19 del expediente.



Cuadro N° 1
Evaluación de los Informes de Monitoreo de Efluentes 2016-2017- EIP VLACAR

Fecha de Monitoreo	Efluente	SST (mg/L)	Fuente
28/12/2016	EIP-CHD 1	342	Informe de Ensayo N° 4328a-16 (Carta C/VCH N° 004/2016 - Reg. N° 2017-E01-013212)
	EIP-CHD 1	276	
	EIP-CHD 1	263	
	ALEYM	240	
30/01/2017	Agua Residual Tratada	584	Informe de Ensayo N° 20170130-015 Y 20170130-014 (CARTA C/VCH N° 008/2017 - REG. N° 2017-E01-020752)
27/02/2017	Agua Residual Tratada	429	Informe de Ensayo N° 20170227-09 Y 20170227-10 (CARTA C/VCH N° 011/2017 - REG. N° 2017-E01-027370)
13/03/2017	EIP-CHD 1	245	Informe De Ensayo N° 20170313-20 (Carta C/VCH N° 026/2017 - Reg. N° 2017-E01-032718)
	EIP-CHD 1	476	
	EIP-CHD 1	284	
	ALEYM	208	
LMP - Columna II		2500.0	-
LMP - Columna III		700.0	-
			D.S. N° 010-2008-PRODUCE

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

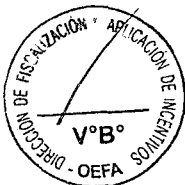
69. En tal sentido, corresponde señalar, que para efectos del presente acápite, considerando que actualmente el administrado viene cumpliendo con sus LMP, no existen consecuencias que se deban corregir o revertir, además, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se observa que no existen suficientes evidencias para concluir que la conducta del administrado ha generado impactos al ambiente al momento de la comisión de la conducta o posterior a ella, o que estos pudieran generarse en el futuro.
70. En consecuencia, por los argumentos expuestos en la presente Resolución, no corresponde dictar medidas correctivas respecto de este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **VLACAR S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 3 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1171-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **VLACAR S.A.C.**, por la presunta comisión de la infracción N° 2, que consta en la Tabla N° 1, de la Resolución Subdirectoral N° 1171-2017-OEFA/DFSAI/SDI.





Artículo 3°.- Informar a **VLACAR S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **VLACAR S.A.C.**, que en caso corresponda, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Informar a **VLACAR S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 6°.- Informar a **VLACAR S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴⁵.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

11/11/2018

⁴⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.